



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR –LEVANTAMIENTO VELO CORPORATIVO							
FECHA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00180	00
DEMANDANTE	EIDY JOHANA VALENCIA ARROYAVE						
DEMANDADA	DISTRIBUIDORA CHAQUIRAS Y BISUTERIAS S.A.S.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL RAD 2019-00262						

En el presente proceso, pasa el despacho a resolver la solicitud de fecha 29 de julio de 2022, presentada por la apoderada de la parte actora, quien pretende que a través de pronunciamiento de éste juzgado se decrete el levantamiento del velo corporativo de la sociedad ejecutada, y decretar el embargo y secuestro de los bienes del señor HERMES OQUENDO TORRES.

Expone la memorialista, que según sentencia de primera instancia dictada en éste despacho Judicial, se condenó a la sociedad CHAQUIRAS Y BISUTERIAS S.A.S., empresa que según lo indicado por la abogada, defraudó a la empleada y socia Eidy Johana Valencia Arroyave, al iniciar el proceso de liquidación de la sociedad después de iniciarse el proceso ordinario en su contra, proceso liquidatorio que no contó con el procedimiento legal, ni acreditó el cumplimiento de los requisitos legales tal como se advierte en los documentos allegados por la Cámara de Comercio de Medellín.

Comenta la profesional en derecho, que a sólo días después de liquidar la sociedad demandada, se creó una nueva sociedad con el mismo nombre, con establecimiento del mismo nombre y con el mismo domicilio que la sociedad liquidada, y si bien entre los socios no se encuentra el señor Luis Alfredo Oquendo, si es socio y representante legal el hermano de este, señor HERMES OQUENDO TORRES, quien también era socio y representante legal suplente de la sociedad liquidada, y que según la ejecutante, la sociedad CHAQUIRAS Y BISUTERIA S.A.S, sigue siendo la misma empresa.

Dice, que el objetivo del señor Luis Alfredo Oquendo, no fue sólo defraudar a la señora Eidy Valencia como empleada y socia comercial, sino como cónyuge, debido a que se insolventó, y en consecuencia, la señora Valencia Arroyave acudió a la jurisdicción civil y penal, elevando las denuncias por fraude a la sociedad conyugal, simulando la venta de todos sus bienes. Los anteriores procesos se tramitan por Simulación y denuncia por Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía en concurso heterogéneo con el delito de Alzamiento de Bienes.

Por último, hace alusión a la responsabilidad de los socios de la empresa por acciones simplificada y que corresponde al Juez, establecer si la sociedad incurrió en actuación maliciosa, desleal, deshonesta, en abuso de confianza o de infidelidad a las obligaciones propias de los socios y administradores.

Todo lo anterior, a fin de poder decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de la propiedad con matrícula inmobiliaria No. 001_916844 (Zona Sur) de propiedad del señor HERMES OQUENDO TORRES.

Aporta como anexos certificado de existencia y representación legal de la nueva empresa, matrícula inmobiliaria del bien a embargar y copia de la denuncia penal y auto admisorio del proceso civil.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que, en el presente proceso, se libró mandamiento de pago en la fecha 16 de octubre de 2020 contra DISTRIBUIDORA DE CHAQUIRAS Y BISUTERIAS S.A.S.- con Nit 900933164-9- entidad hoy liquidada- a razón del trámite del proceso ORDINARIO LABORAL que acá se conoció con el radicado 2019-00262.

Y que según parte resolutive de la providencia en proceso ordinario, se ASBOLVIÓ al señor LUÍS ALFREDO OQUENDO TORRES, de las súplicas de la demanda.

<p>I. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</p> <p>EL DESPACHO PROFIERE LA SENTENCIA No. 116 DE 2020</p> <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> <p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO. DECLARAR que entre la señora EIDY JOHANA VALENCIA ARROYAVE, en calidad de empleada, y la sociedad DISTRIBUIDORA DE CHAQUIRAS Y BISUTERIA S.A.S. hoy liquidada en su calidad de empleador, existió una relación laboral desde el 1° de enero de 2012, hasta el 2 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>SEGUNDO. CONDENAR a la sociedad DISTRIBUIDORA DE CHAQUIRAS Y BISUTERIA S.A.S. hoy liquidada, como obligada a reconocer y pagar a la señora EIDY JOHANA VALENCIA ARROYAVE, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C. (\$24.768.600,00), por concepto de despido injusto, debidamente indexada desde el 3 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.</p> <p>TERCERO. ABSOLVER al señor LUIS ALFREDO OQUENDO TORRES, de todas las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>CUARTO. LAS EXCEPCIONES quedan implícitamente resueltas.</p> <p>QUINTO. CONDENAR en COSTAS a la demandada, DISTRIBUIDORA DE CHAQUIRAS Y BISUTERIA S.A.S. hoy liquidada, y en favor de la demandante. Se fijan las AGENCIAS EN</p> <p>PROCESO: 05001-31-05-017-2019-00262-00 Página 1 de 2</p>
--

Ahora cuando hablamos de la responsabilidad legal de los socios de las empresas por acciones simplificadas, una de las características propias de estas sociedades de capital como las S.A.S. es que sus accionistas responden únicamente hasta el monto de sus aportes y no son entonces responsables por las obligaciones tributarias, laborales o de cualquier otra índole que se generen dentro de la sociedad. De lo que se infiere, que en éste caso no podemos ejecutar y perseguir los bienes personales de los socios que hacen parte de la sociedad ejecutada, la cual se dice está liquidada.

Ahora en relación con el levantamiento del velo corporativo, cuando se está frente a la sociedad por acciones simplificada quien ha cometido fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que lo hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios **se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades**, mediante el procedimiento verbal sumario. La **acción indemnizatoria** a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la **Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito** del domicilio de la demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Según oficio 220-037724 del 02 de mayo de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades, sobre la incursión y responsabilidad de los socios en empresas SAS, debemos saber:

La excepción a la limitación de la responsabilidad de los socios de este tipo societario la constituye la incursión de la sociedad en actos defraudatorios, los cuales permiten el levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica por vía judicial, es decir, la separación que existe entre el ente societario y quienes lo conforman, para derivar responsabilidad directa a estos últimos y/o a los administradores por los actos de aquella. En otras palabras *“el levantamiento del velo corporativo no es otra cosa que el desconocimiento de la limitación de la responsabilidad que tienen los socios o accionistas frente a la sociedad y terceros, al hacerlos responsables directos frente a las obligaciones de la persona jurídica. Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente, tal como sucede en las sociedades colectivas, en comandita simple y en las sociedades por acciones simplificadas SAS”*

De lo anterior entonces se colige, que esta Funcionaria no es la competente para levantar el velo corporativo de la sociedad ejecutada, ni puede emitir pronunciamiento frente a las conductas que tuvieron los socios para la liquidación de la sociedad, mucho menos entrarnos al fuero de la relación que existió entre uno de los socios y la ejecutante. Consecuencia de la anterior declaración, **se negará la medida cautelar solicitada.**

El Juzgado quedará pendiente del resultado que arroje la denuncia interpuesta ante la Fiscalía general de la Nación-Seccional Medellín, en la fecha 13 de marzo de 2019 y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, en proceso radicado 05266-31-53-001-2021-00319-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de levantar velo corporativo de la sociedad ejecutada, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f262a625aa65f707c363ac196c12fbfc72afec5b0716706fdb060c0669195e4**

Documento generado en 09/08/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>